

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Demandados: ELVERT GALVIS JARAMILLO y NELCY DIAZ
Radicación: 1859240890012018-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad-Litem, debidamente notificada¹ y oportunamente no presentó contestación ni excepción alguna², lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfila por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en los títulos valores materia de la presente ejecución, garantizados con hipoteca abierta de primer grado³, y en contra de los señores ELVERT GALVIS JARAMILLO y NELCY DIAZ, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago⁴, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en los títulos valores previstos en los pagarés⁵ objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 11 de julio de 2018.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día 11 de julio de 2018, en contra de los señores ELVERT GALVIS JARAMILLO y NELCY DIAZ como deudores personales, real/hipotecario y actuales propietarios del inmueble hipotecado, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la referida providencia, procediendo la parte actora a remitir la citación para notificación personal a los demandados a través de empresa de correos servicios Postales Nacionales 472, el día 29 de enero de 2019⁶; imposibilitando este acto de acuerdo con la certificación de devolución de notificación judicial de A-1 ENTREGAS S.A.S. por el motivo: "No reside"⁷, por lo tanto, mediante auto proferido el 20 de noviembre de 2020, se dispuso el emplazamiento, por cuanto la parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que ignora el lugar donde puede ser citados los ejecutados, autorizando se proceda de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

¹ Folio 170 C. Ppal.

² Folio 1171 Ibídem

³ Folios 15 al 26 Ibídem

⁴ Folios 67 y 68 Ibídem

⁵ Folio 7 y 11 Ibídem

⁶ Folios 84 y 89 Ibídem

⁷ Folios 155 y 157 Ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Se advierte que por parte de la secretaría del Juzgado se realizó la inclusión de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, proviniendo a la colocación de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso <Folios 163 y 164 C. Ppal>.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiesen comparecido los emplazados⁸, mediante providencia emitida el 22 de enero de 2021, el Despacho realizó la correspondiente designación de un profesional del derecho para la función de Curador Ad-Litem, recayendo en el abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, quien aceptó el nombramiento y se procedió a realizar la notificación el día 11 de febrero de 2021⁹, del auto que libró mandamiento de pago; adjuntando el traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar, diligencia surtida mediante mensaje de datos al correo electrónico –Art. 8 del Decreto 806 de 2020-.

Una vez transcurrido los términos de ley¹⁰, el curador Ad-Litem no da contestación a la demanda, por lo tanto, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la constancia secretarial adiada 02 de marzo de 2021, se advierte que al día siguiente se allegó escrito del citado profesional indicando que no se opone a las pretensiones ni hechos de la demanda.

Respecto a la medida previa, a través del auto emitido el 11 de julio de 2018, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 425-28843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, para lo cual se libró el respectivo oficio a la entidad competente, la medida fue inscrita conforme el oficio DR 627 del 5 de septiembre de 2018, igualmente la diligencia de secuestro se encuentra programada para llevarla a cabo el día 09 de abril de 2021, a partir de las 09:00 a.m., conforme el auto emanado el 22 de enero de 2021.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas de la ejecutada se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las

⁸ Folio 165 C. Ppal.

⁹ Folio 171 Ibídem.

¹⁰ Folio 171 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que la parte ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, por lo que se decretará la venta en pública subasta del bien inmueble embargado y una vez verificada la diligencia secuestro, se dispondrá el avalúo.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la demandada, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma y condenar en costas a la parte demandada.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto la parte ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente representada por un curador ad litem.

Por otro lado, se advierte que se encuentra programada fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de garantía, dentro de la presente actuación, conforme lo peticionado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por lo que se decreta la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien gravado con hipoteca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 425-28843, dentro de la presente ejecución, de propiedad de los demandados ELVERT GALVIS JARAMILLO y NELCY DIAZ, para que con su producto de la venta forzosa se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte pasiva dentro del presente asunto a favor del ejecutante. Fijar la suma de \$900.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: Abstenerse de ordenar el avalúo del inmueble hasta tanto se verifique el secuestro.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

N O T I F I Q U E S E;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Firmado Por:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ddb78a12eab5e65a9b0524ad6cbb77709f03e77ae1114423b1bfee2768e97e

Documento generado en 23/03/2021 03:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>